

RESOLUCIÓN No. 100– 2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintisiete días del mes de julio del año 2012.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor Ramón Salinas Orellana, actuando en su condición personal, contra el Instituto Nacional Agrario (INA) por supuesta denegatoria de información pública solicitada,

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 18 de Mayo de 2012, el Señor Ramón Salinas Orellana presentó Recurso de Revisión en contra del INA tal y como consta en folio uno (1) del expediente 18-05-2012-126, argumentando negativa de parte de esa institución para brindar información relativa a: fotocopia del expediente numero 1350, a beneficio del Señor Florentino Santos García, del Caserío Buena Vista Aldea Cuyamel, Municipio de Omoa Cortes.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 23 de Mayo de 2012, el Oficial de Información Pública del INA, atendiendo requerimiento realizado por la Secretaría General del IAIP remitió los antecedentes relacionados al recurso de revisión presentado por el Señor Ramón Salinas Orellana.

CONSIDERANDO (3): Que el 25 de Mayo de 2012 la Secretaría General del IAIP remitió el expediente a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia, a efecto que emitiese el correspondiente borrador del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 11de Junio de 2012 la Comisionada Agurcia devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para que se pronunciase mediante el dictamen que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO (5): Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, previo a la emisión de Dictamen Legal correspondiente, en fecha 20 de Junio de 2012, para mejor proveer ordenó inspección en las oficinas administrativas del INA a fin de constatar el trámite que se le dio a la solicitud información presentada por el petitionerario, debiendo interrumpirse el término legal para resolver el recurso en tanto se realizaban las diligencias y se presentaba el informe resultante de la inspección.

CONSIDERANDO (6): Que según Informe de inspección no. GL-49-2012 de fecha 18 de Julio de 2012, se pudo constatar que la información solicitada no existe en los archivos del INA ya que la misma fue destruida por el fenómeno natural Huracán Mich, en el año de 1998.

CONSIDERANDO (7): Que la Gerencia Legal emitió el Dictamen No. GL- 117-2012, en el que recomienda que se declare con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por peticionario, debido a que el mismo no fue notificado dentro del término legal; 2) que ha quedado plenamente acreditado que la información solicitada no existe en los archivos del INA.

CONSIDERANDO (8): Que el INA es una institución obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública.

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública establece como información pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresa en su párrafo primero: “La información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicara por escrito este hecho al solicitante.”

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 21 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO (12): Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1)La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2)La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3)La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4)La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5)La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (13): Que el Oficial de Información Pública del INA contestó la solicitud en el plazo señalado por Ley.

CONSIDERANDO (14): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO (15): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 3, 4, 5, 17, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Ramón Salinas Orellana, actuando en su condición personal, contra el INA, en el sentido de que al tenor de lo que establece el párrafo primero del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Institución Obligada notifique o comunique por escrito al peticionario, la inexistencia de la información solicitada.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

Guadalupe Jerezano Mejía
Comisionada Presidente

Gilma Argentina Agurcia
Comisionada

Arturo Echenique Santos
Comisionado